



Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**Accionante: ALEJANDRO ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ**

**Accionado: DORA ESTELA TORRES ALCARAZ**

**Radicado: 05-001-31-05-017-2023-0132**

**Auto No. 328**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de referencia, es presentada por el señor ALEJANDRO ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.864.469, T.P 311.357 del C.S de J, actuando en nombre propio, en contra de la señora DORA ESTELA TORRES ALCARAZ.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace menester precisar que, la misma es estudiada, a partir del desistimiento realizado por parte del demandante del proceso radicado 05-001-41-05-009-2022-00776-00, en audiencia celebrada ante este despacho, en fecha 05 de septiembre de 2023.

Lo anterior, en virtud de de adoptar medidas de saneamiento toda vez que, como lo había advertido esta agencia judicial previamente en auto de 17 de julio de 2023, habían sido radicadas dos (2) demandas, con identidad de hechos, pruebas y pretensiones, siendo uno tramitado ante el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Rad. 050014105-009-2022-00776-00- y el otro ante el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - 05-001-31-05-017-2023-0132-, por lo que se le requirió a la parte actora para que procediera conforme a los deberes que le asisten sobre el particular, ante lo cual procedió al desistimiento de la demanda primigenia.

Ahora bien, continuando con en el ejercicio de revisar minuciosamente los presupuestos procesales para ser admitida la demanda, se percata el Despacho que el demandante, no cumplió con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **ALEJANDRO ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ**, contra la señora **DORA ESTELA TORRES ALCARAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f7550558373fca2378e87e56536a8e950052a9fb4d299b19f71bdedfd87a6**

Documento generado en 25/09/2023 05:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**